

B) Certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil, y si no existiese de tal clase en la localidad, por un Médico titular en función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo ni padece enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total o parcial.

C) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese presentar este documento, podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía que en que conste la situación en que se halla.

D) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

E) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.

F) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.

G) Certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

H) Títulos o certificaciones que acrediten debidamente los méritos preferentes que se aleguen.

I) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

Sevilla, 6 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, M. Corripio.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso restringido de selección para proveer, en propiedad, una plaza de Sargento y una de Cabo del Cuerpo de Policía Municipal de esta ciudad.

El «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 10 del actual, publica la convocatoria íntegra y el programa del concurso restringido de selección para proveer, en propiedad, una plaza

de Sargento y una de Cabo de Cuerpo de la Policía Municipal de esta ciudad, dotadas, respectivamente, con los sueldos anuales de dieciocho mil y quince mil pesetas, más el derecho a quinquenios, pagas extraordinarias y demás emolumentos legales.

El plazo para solicitar será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y las instancias deberán presentarse en el Registro General de Entrada, debidamente reintegradas y acompañadas del resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de cincuenta pesetas, en dinero efectivo en concepto de formación del expediente y derechos de examen.

Para tomar parte en el concurso se requiere pertenecer a la plantilla del Cuerpo de la Policía Municipal de esta ciudad y ostentar, en propiedad, con un mínimo de tres años, la categoría inmediata inferior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 12 de junio de 1963.—El Secretario general.—Visto bueno: El Alcalde.—3.031.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valladolid referente al concurso para la provisión de una plaza de Jefe de policía municipal.

En el «Boletín Oficial» de la provincia del 10 de los corrientes, se publican las bases completas para la provisión de una plaza de Jefe de la policía municipal, mediante concurso, dotada con sueldo anual de 24.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad, una retribución complementaria de 7.200 pesetas anuales, concedida voluntariamente por la Corporación y que será absorbible si se efectúan mejoras a los funcionarios de Administración local, y los demás emolumentos que correspondan a éstos.

El plazo de presentación de instancias terminará una vez transcurridos treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Valladolid, 12 de junio de 1963.—El Alcalde, Santiago López González.—3.030.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que el 1 de septiembre de 1961 doña Pilar Lozano Cristóbal, con licencia y consentimiento de su marido, don Antonio Moros García, vendió por mitades indivisas a don Bernardo y doña María de los Angeles González Carballo un piso de su propiedad, sito en el número 51 de la avenida Ciudad de Barcelona de esta capital, planta primera, número 22, que había sido adquirido antes por la mujer, sin que constara el carácter privativo del precio satisfecho:

Resultando que presentada en el Registro de Madrid número 2 una primera copia de la anterior escritura, se calificó con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, por observar el defecto insubsanable de que, correspondiendo la facultad de vender la finca de que se trata a don Antonio Moros García, su esposa no puede atribuirse tal poder dispositivo, ni la representación voluntaria del marido por ausencia del mandato pertinente. Se observa con carácter subsidiario la falta subsanable del consentimiento del artículo 1.413 del Código Civil»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que parece que el Registrador encuentra en el documento calificado dos defectos, consistentes en ser la mujer la vendedora en vez del marido y faltar para el supuesto de que enajene el marido

el consentimiento de la mujer; que en otro recurso anterior por calificación del mismo Registrador dicho funcionario no encontró anómalo que vendiera la mujer con licencia y consentimiento del marido una finca ganancial; que en el derecho anterior al Código Civil, el marido podía vender aunque estuvieran inscritos a nombre de la mujer y contra la voluntad de ésta los bienes gananciales; que este criterio absolutista fué evolucionando en el sentido de dar intervención a la mujer en materia que de modo importante le interesaba; que el primer paso en este camino lo constituye la Resolución de 7 de septiembre de 1921, que admitió la venta por la mujer, con licencia del marido, de una finca ganancial; que otra Resolución de 19 de diciembre de 1933 no se conformó con la mera licencia y exigió el consentimiento del marido al acto dispositivo realizado por la mujer; que la de 28 de abril de 1941 declaró que el consentimiento conjunto de marido y mujer, representado por el apoderamiento otorgado por ambos a un tercero para la venta de una finca ganancial, aunque no sea necesario, no hace otra cosa que robustecer la posición del matrimonio en la sociedad de gananciales; que el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 marca el término de esta evolución al disponer que los bienes adquiridos por mujer casada se inscribirán a su nombre (artículo 95, regla segunda) y podrá venderlos con el consentimiento del marido (artículo 96, párrafo segundo); que al reformarse los artículos 1.413 del Código Civil y 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, se dispuso que los bienes gananciales se inscribirán a nombre de ambos cónyuges y cuando el marido disponga de ellos precisará lógicamente el consentimiento de la mujer; que los bienes inscritos a nombre de uno de los cónyuges sin acreditarse la procedencia del precio se considerarán gananciales y se registrarán por sus normas; que según el artículo 1.413 del Código Civil, el marido es el administrador de los bienes gananciales y podrá disponer de los que sean inmuebles, con consentimiento de la mujer; que la doctrina interpreta este consentimiento como un «consentimiento» o conformidad, o como un auténtico «consentimiento», que se prestará conjunta o separadamente con tal que sea coincidente; que, en resumen, lo que se necesita es que den su consentimiento el marido y la mujer; que en la escritura calificada prestaron su consentimiento ambos esposos, y si la mujer es la que aparece como vendedora y no el marido o ambos, fué debido a figurar

ella como compradora, aunque luego los bienes se inscribiesen en el Registro como gananciales; que en el supuesto de que hubiese algún defecto, sería subsanable, ya que, incluso, pueden ser confirmados con eficacia retroactiva los contratos anulables; que aunque teóricamente hubiese existido algún defecto subsanable, habría quedado subsanado por el otorgamiento de la escritura, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.259 del Código Civil, puesto que si un tercero puede quedar ligado a un contrato realizado por otro si da su autorización, hay que entender que cuando presta su consentimiento simultáneamente, realiza algo de mayor significación que autorizar, puesto que al mismo tiempo ratifica y confirma lo que la mujer hace; que, por añadidura, el consentimiento puede ser expreso y tácito, y que toda la argumentación expuesta es aplicable al exigido consentimiento de la mujer al acto dispositivo que según el Registrador debería haber llevado a cabo el marido;

Resultando que el Registrador informó: Que la Resolución de 7 de septiembre de 1921 no tuvo en cuenta el artículo 1.416 del Código Civil para resolver el punto neurálgico del debate, sino sólo al efecto de distinción entre licencia y consentimiento y por eso resolvió que podía salvarse las diferencias entre las declaraciones formales del Registro y los derechos sustantivos del marido, prestando éste su licencia y consentimiento; que a partir de la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, esa doctrina es anticuada, ya que debe ser el marido quien venda y la mujer quien preste el consentimiento; que en la Resolución de 19 de diciembre de 1933 toda su doctrina se centra en torno al artículo 1.416 del Código Civil; que las palabras enajenar, gravar, hipotecar de los artículos 1.361 y 1.387 del Código Civil no figuran en el 1.416; que el artículo 1.408 del mismo texto legal declara que serán de cargo de la sociedad de gananciales las deudas y obligaciones que contrajera la mujer en los casos en que pueda legalmente obligarla; que el artículo 1.416 del Código Civil señala seis de tales casos, y por incluirlos en un solo texto, no se pudo situar el primer párrafo del mismo a continuación del también primero del 1.413; que combinando los citados artículos 1.408 y 1.416, se llega a la conclusión de que no tienen en cuenta el nacimiento de la deuda y son de aplicación diferida con relación a ese instante en el momento de disolución de la sociedad, sin fijarse en quien sea el acreedor, según resulta de lo dispuesto en el 1.422 e implícitamente reconoce el 144 del Reglamento Hipotecario; que el encuadramiento del artículo 1.416 del Código Civil en el título de «Administración de la Sociedad de gananciales» en vez de en el correspondiente a «Cargas y Obligaciones» de la misma pudo inducir a confusión, pero la incógnita queda despejada si se analiza su contenido resolutorio, y no sólo en situación cédida a razones de sistemática; que la ratio legis y el análisis comparativo de los artículos 1.387, 1.388, 1.41f y 61 del Código Civil ponen de relieve las diferencias entre licencia y consentimiento; que de las precedentes consideraciones, en relación con el artículo 1.259 del Código Civil, se llega a la conclusión de que, en la actualidad, es el marido quien debe realizar el acto dispositivo sobre los bienes gananciales y la mujer la que tiene que prestar el consentimiento, y que los Tribunales podrían declarar la nulidad de la escritura, y la seguridad jurídica encomendada al Registro impone el respeto a lo que en el conste;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que sobran los razonamientos interpretativos cuando los preceptos aplicables son claros y de los hechos que constan en la escritura resulta evidente que prestaron el consentimiento tanto el marido como la mujer, por lo que aquéllos fueron cumplidos exactamente;

Resultando que el Registrador se alzó ante este Centro de la anterior decisión presidencial por entender que la actuación del marido de la vendedora en la escritura objeto del recurso se limitó a completar la capacidad de la esposa, siendo así que, conforme a la legislación vigente, era a él a quien correspondía el poder dispositivo, y que si se estima que la prestación del consentimiento por el mismo constituía el de la enajenación, falta el complementario de la esposa, exigido por el artículo 1.413 del Código Civil;

Vistos los artículos 1.401, 1.412, 1.413 y 1.416 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936, 28 de abril de 1941 y 1 y 2 de marzo y 28 de mayo de 1963;

Considerando que en este expediente se plantea una cuestión análoga a la que fué decidida en la Resolución de 1 de marzo de este año, por la que en una escritura en la que ambos cónyuges transmitieron una finca de naturaleza presuntivamente ganancial, se declaró cumplida la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil, y por ello, se debe reiterar la doctrina en el presente caso, en el que vende la mujer con el consentimiento del marido, sin duda porque había sido ella misma la que compró y trataba de hacer congruente la nueva transmisión con la operación ya realizada, y cumplir lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de marzo de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio García Ambrona.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Gregorio García Ambrona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre señalamiento de su haber pasivo, como retirado por inutilidad física, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Gregorio García Ambrona, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar del 4 de julio y 15 de septiembre de 1961, que respectivamente le señalaron su haber pasivo como Guardia Civil retirado por inutilidad física y denegaron reposición solicitada del anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de abril de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Piza Salom.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Nicolás Piza Salom, Capitán Auxiliar de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, Dirección General de Reclutamiento y Personal, de 23 de diciembre de 1961, que denegó al recurrente su pretensión de ocupar vacante en su empleo en la Agrupación Mixta de Ingenieros de Baleares, y 24 de enero de 1962 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquella, se ha dictado sentencia con fecha 17 de abril de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Nicolás Piza Salom contra resoluciones del Ministerio del Ejército, en su Dirección General de Reclutamiento y Personal, de 23 de diciembre de 1961, que denegó al recurrente su pretensión de ocupar vacante en su empleo en la Agrupación Mixta de Ingenieros de Baleares, y 23 de enero de 1962, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento del artículo 195 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.